

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/063/2021.

ACTORA: TANIA BERENICE
VARGAS ROMERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/063/2021**, por el que se determina **reencauzar**, la demanda presentada por la ciudadana Tania Berenice Vargas Romero, por propio derecho y en su calidad de aspirante a la regiduría por el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a fin de que se avoque a su conocimiento y resuelva la controversia planteada por la actora, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Acuerdo por el que se precisan los términos de las insaculaciones contempladas en la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a para los procesos electorales 2020-2021.

4. Registro de candidatura. El ocho de abril del año dos mil veintiuno, la ciudadana Tania Berenice Vargas Romero, mediante escrito al Comité Ejecutivo Estatal, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, solicitó su postulación y registro de una candidatura en la planilla o lista de regidurías para la elección de Ayuntamientos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

5. Presentación del juicio electoral ciudadano. El catorce de abril de dos mil veintiuno Tania Berenice Vargas Romero, por propio derecho y en su calidad de aspirante a la regiduría por el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía *per saltum*, el Juicio Electoral Ciudadano en contra *“del registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizado por el partido político Morena en el Estado de Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero”*.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/063/2021**; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

7. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio.

Mediante oficio número **PLE-460/2021**, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el presidente de este Tribunal, se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/063/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero número 456.

8. Radicación y requerimiento.

El quince de abril del presente año, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/063/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose remitir copias debidamente certificadas del expediente original del medio impugnativo y sus anexos al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; hecho lo cual, remitiera a este Tribunal Electoral el expediente y las actuaciones que lleve a cabo.

9. Recepción de escrito de tercero interesado y ampliación de escrito.

Mediante auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tuvo por recibido los escritos de la misma fecha; el primero, suscrito por las y los ciudadanos Ricardo Ivan Galindez Díaz, Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis, Juan Valenzo Villanueva, Carmen Yamileth Castillo Valenzo, Samir Daniel Avila Bonilla y Neshme Netzalleth Azar Contreras, mediante el cual solicitan

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/063/2021

se les tenga como terceros interesados en el Juicio Electoral Ciudadano, TEE/JEC/063/2021, y exponiendo sus correspondientes alegatos; y el segundo, suscrito por Samir Daniel Ávila Bonilla, mediante el cual revoca la designación de abogados patronos y el domicilio que se señaló en diverso escrito, y presenta ampliación al escrito de tercero interesado, documentos que se ordenaron agregar al expediente, para que obren como corresponda, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

10. Cumplimiento del requerimiento y emisión del acuerdo plenario. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

11. Emisión de acuerdo plenario. Mediante proveído del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó la emisión del presente Acuerdo Plenario, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso a estudio, este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como

¹Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que, sea el Pleno del Tribunal Electoral, en actuación colegiada, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de la promovente. En el caso a estudio, la actora aduce como acto reclamado *“el registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizado por el partido político Morena en el Estado de Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero”*.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que el juicio ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, en tanto que la actora ciudadana Tania Berenice Vargas Romero, por propio derecho y en su calidad de aspirante a la regiduría por el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, omitió agotar la instancia intrapartidista, en términos de lo establecido por el artículo 14 fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, establece que el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normativa intrapartidaria establezca, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el citado artículo establece que la instancia previa es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, y, este agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos,

integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados, salvo que se haga valer el juicio vía *per saltum*.

Ello, es así ya que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y
- b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias que se ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado, y si hay solicitud de *per saltum*.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.² Asumiendo así, que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes,

² Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

En ese contexto, toda controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas tienen a salvo su derecho para acudir a los órganos electorales del Estado, con la finalidad de que la resolución de sus conflictos internos sea tomando en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Caso concreto. De las constancias remitidas, se advierte que el presente Juicio Electoral Ciudadano se centra en impugnar *“el registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizado por el partido político Morena en el Estado de Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero”*, por considerar que dicho registro se realizó sin llevar a cabo el método de selección interna, esto es, la insaculación previsto en el artículo 44 letra h del estatuto de Morena, así también por no haberse tomado en cuenta las acciones afirmativas en razón de género y de diversidad sexual para la inclusión de dichas personas vulnerables en las listas de candidaturas para los miembros de los ayuntamientos, además porque el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, y el representante de Morena acreditado ante el Instituto Electoral Local, no cuentan con facultades estatutarias para realizar dichos registros de candidaturas a regidurías, en virtud de que esta es atribución exclusiva del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin que dicha facultad haya sido conferida a los Comités Estatales de las entidades del país, lo que desde el punto de vista de la actora, contraviene los principios de igualdad y no discriminación de las personas que integran esa comunidad.

En este sentido, el acto partidista del que se duele la hoy actora Tania Berenice Vargas Romero, no es de carácter definitivo toda vez que de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos del Partido Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena respecto de la legalidad del acto materia de juicio; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

Solicitud de procedencia vía *per saltum*

Ahora bien, relativa a la solicitud de la actora de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda vía *per saltum*, al considerar que el agotar la cadena impugnativa podría extinguir sus pretensiones y afectar sus derechos político electorales a votar y ser votado, en razón de que se está dentro de proceso electoral, y los plazos para el registro de candidaturas a regidurías concluyó el día diez de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional estima que dicho supuesto o situación, no justifica el conocimiento del medio, ya que no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones; por tanto, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por

actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado; es decir, la selección intrapartidista de la candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor o actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Sirven de criterios orientadores la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

Reencauzamiento

Toda vez que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente³, en el caso, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por la actora, ello toda vez que es la instancia intrapartidaria que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normativa.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda presentado por la ciudadana Tania Berenice Vargas Romero a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que, mediante la vía idónea, **en el plazo de setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho

³ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/063/2021

considere procedente, **hecho lo cual deberá informar a este Tribunal dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, acompañando las constancias correspondientes.**

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con el proceso de elección interna de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente impugnación en el referido plazo.

La determinación anterior, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** conocer vía per saltum el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Tania Berenice Vargas Romero.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Tania Berenice Vargas Romero, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para el efecto de que conozca y resuelva la controversia planteada, conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/063/2021

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.